

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015535, PRESENTADA POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO CON FECHA 31 DE ENERO DE 2022.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **51**

SANTIAGO, 22 FEB 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°225, de 31 de agosto de 2021, que Modifica y aclara Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N°636, de 15 de octubre de 2014, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con doña Daniela Moreno Tacchi, designándola Directora de Estudios de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 31 de enero de 2022, doña Soledad Luttino, invocando la representación de la personalidad jurídica "Corporación los Derechos de Nuestra Gente", presentó ante este Consejo la solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0015535, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1.- *Nomina de sumarios e investigaciones sumarias ( anexe numero de amparo que corresponde ), efectuados a organsimos de Gobierno entre el periodo Enero 2015a la fecha, su estado de tramitacion indicando fecha de terminos de los mismos, como resultados ( sancion, abusuelve, etc.) , indicando fundamentos para su dilatacon fuera de los plazos señalados por ley.*

2.- *Normativa que usa este servicio para los plazos de tramitacion de procedimientos sumariales. Anexe extracto.*

3.- *Detalle procedimiento de cumplimiento una vez ejecutoriada la decisión del CPLT( en especial señale cuantas veces se reitera )*

3.1- *El reclamado no entrega información*

3.2.- *El reclamado no entrega la información de la decisión sino otra o está incompleta.*

4.- *Departamento o unidad que está a cargo de contar los plazos de conformidad solicitada al reclamante , Indique que sucede si no alcanza en el plazo a entregar su disconformidad.*

5.- *Departamento o unidad que está a cargo de velar por el cumplimiento de la decisión una vez ejecutoriada la decisión.*

*Indique que sucede si no cumple la entrega" (sic).*

Que, en el apartado correspondiente a "observaciones" agregó: *actua su presidenta en representación" (sic).*

2.- *Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

3.- *Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) **b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.** A su turno, dentro de las causales de reserva se encuentra aquella consagrada en el numeral 5, que prescribe: "**Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política**" (énfasis agregado).*

4.- *Que, el artículo 137, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que "(el) sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y para el abogado que asumiere su defensa." (énfasis agregado).*

5.- *Que, en relación a esta materia, la jurisprudencia constante de este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculcado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que*

establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar "(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)" (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

6.- Que, en armonía con lo anterior, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 49244, del año 2014, señala, lo siguiente: "En tal sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.570, de 2013, ha precisado que el carácter secreto de un procedimiento disciplinario tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias, el resguardo del debido proceso, la honra, y el respeto a la vida pública de los servidores que, eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos indagados, dado que las conclusiones a que se llegue en aquel, solo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado.

En dicho contexto, es dable señalar que atendido que la resolución que afina un proceso disciplinario constituye un acto administrativo, debe entenderse que aquella -y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, esto es, en la especie, el expediente sumarial-, se encuentran sometidos al principio de publicidad, al que por regla general están sujetas todas las actuaciones de la Administración, razón por la cual, desde ese instante, los terceros interesados ajenos al procedimiento que le dio origen, como ocurre en el presente caso, pueden requerir información acerca del mismo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 59.798, de 2008, y 75.908, de 2010)." (énfasis agregado).

7.- Que, en este contexto normativo y en lo que atañe al requerimiento efectuado, específicamente en lo referido a la "(...) Anexe número de amparos que correspondan", se debe advertir, que varios de los procesos disciplinarios, instruidos por este Consejo, se encuentran -a la fecha de presente resolución de respuesta- en estado de tramitación, específicamente en su etapa indagatoria.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N°1, letra b), y, N° 5 de la Ley de Transparencia, transcritos en el considerando tercero de esta resolución, este Consejo se ve impedido legalmente de entregar copia de los mismos, lo que, además, incluye cualquier antecedente que forme parte de los respectivos expedientes, habiendo la ley declarado su reserva

8.- Que, a mayor abundamiento, cabe señalar lo manifestado por la Contraloría General de la República en el dictamen precitado, esto es, que la investigación sumaria, en tanto, procedimiento sancionatorio, está amparado por el sumario dispuesto en el Estatuto Administrativo, en tanto, esas investigaciones sumarias no estén afinadas; ya que, el secreto dispuesto por la ley tiene por objeto asegurar el éxito de las diligencias (esto es, permitir que las distintas actuaciones, tales como declaraciones de testigos, la solicitud de oficios o antecedentes u otras actuaciones, no se vean obstaculizadas, manipuladas o, eventualmente, se evite la realización o concreción de las diligencias, por el conocimiento previo del contenido de los antecedentes que ya obran en el expediente sumarial, de cuyo análisis se pueden extraer conclusiones que afecten las circunstancias de imparcialidad y objetividad en que se debe desarrollar un proceso sancionatorio), el resguardo del debido

**proceso** (es decir, evitar que se impida o afecte el derecho de defensa de las personas que pudieran ser imputadas de cargos; o la igualdad de armas, en tanto, el conocimiento que se pudiere dar de los antecedentes del sumario en su etapa investigativa, proporcione un conocimiento que permita desequilibrar esa igualdad procedimental en beneficio o perjuicio de alguna de las partes, como por ejemplo, alteraciones u ocultamiento de pruebas, anticipación de solicitudes, o verificación de solicitudes dilatorias e impertinentes para dilatar o retrasar la investigación), **la honra** (porque el conocimiento de los antecedentes preliminares de la investigación pudiera permitir formular prejuicios respecto de la responsabilidad administrativa de uno o más funcionarios, cuya determinación posterior, una vez afinado el proceso sancionatorio, pudiera ser distinta), y el **respeto a la vida pública de los servidores** (en tanto, esa vida pública resulta ser un aspecto determinante en el adecuado y debido cumplimiento de las funciones que un funcionario público desarrolla de cara a la comunidad, por cuanto, el conocimiento de antecedentes investigativos preliminares de una investigación en desarrollo puede llevar a terceros a cuestionar ex ante, de manera arbitraria y con ánimo perjudicial su idoneidad ética o moral, su profesionalismo, su probidad, entre otros aspectos, que podrían afectar de manera muy probable y cierta su desempeño funcionario y la credibilidad necesaria que la comunidad le debe tener para el desarrollo de sus funciones).

9.- Que, cabe agregar, en lo que dice relación con los amparos que devinieron en procesos disciplinarios en comento, siguiendo la misma lógica señalada por el Órgano Contralor, **los roles de dichos amparos, constituyen antecedentes que forman parte del expediente sumarial, en tanto, son el motivo de inicio de los respectivos sumarios e investigaciones sumarias, de suerte que señalar que se encuentran vinculados a un proceso disciplinario, vulneraría el secreto que el Ente Contralor estima rige respecto de los procedimientos sancionatorios ante cualquier tercero ajeno a dichos procedimientos administrativos sancionatorios** y, además, su conocimiento por estos terceros (como es el caso de la solicitante de información), podría poner en riesgo cierto y probable el desarrollo de las diligencias y actuaciones que pudieran ser decretadas en estas investigaciones, por lo señalado precedentemente.

10.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto de los otros requerimientos contenidos en su presentación, se accede a lo solicitado, en la forma que se indica en los considerandos sucesivos.

11.- Que, respecto a la **Nómina de sumarios e investigaciones sumarias iniciadas entre el año 2015 a la fecha** esta información se encuentra en el archivo-formato Excel-, *"Listado de sumarios iniciados"*, columnas *"Rol"* y *"Organismo"*, acompañado a la presente resolución.

12.- Que, en lo relativo, a la parte de la solicitud que indica *"(...) Anexe número de amparos que correspondan"*, se acompaña archivo Excel *"Lista de sancionados en procesos sancionatorios CPLT"*, donde en la columna *"Rol Caso"*, se encuentran los roles de los amparos que fueron objeto de los procesos sancionatorios respectivos en que se aplicó sanción y cuya resolución está afinada, todo esto, en la medida que corresponda, ya que es

menester aclarar que, no todos los procesos sancionatorios están vinculados necesariamente a un amparo.

En cuanto a los procesos sancionatorios que están en tramitación, según lo ya expuesto en los considerandos anteriores de esta resolución, no es posible acceder a su entrega, por tratarse de información que forma parte de la etapa indagatoria de dichos procesos.

13.- Que, el resto de la información solicitada respecto a los sumarios e investigaciones sumarias indicadas en el requerimiento, esta es proporcionada en los archivos formato Excel ya mencionados que se acompañan, específicamente:

**"Estado de tramitación"** esta información se proporciona en el archivo Excel *"Listado de sumarios iniciados"*, columna *"Estado Sistema"*.

**"Fecha de término"** estas pueden ser consultadas en el archivo *"Listado de sumarios iniciados"*, columnas *"Fecha Resolución Sanciona/Absuelve/Sobresee (fecha término)"* y *"Número Resolución Sanciona/Absuelve/Sobresee"*.

**"Resultado sanción o absolución"**: en el archivo *"Lista de sancionados en procesos sancionatorios CPLT"* están todos los sumarios en que se aplicó una sanción; por lo que, por defecto, el resto de los sumarios no incluidos en ese listado están con sobreseimiento o absolución, en cuanto a estos últimos, es menester señalar que, en virtud del artículo 15 de la Ley de Transparencia, esta información se encuentra permanentemente a disposición del público, en el sitio web de Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, en la siguiente ruta: ingresar a <https://www.consejotransparencia.cl>, una vez realizado el acceso en dicho hipervínculo, se debe hacer clic en el banner de Transparencia Activa, ubicado en la esquina superior derecha de la plataforma web, y así, acceder al ítem 07. *"Actos y resoluciones con efectos sobre terceras personas (informes, instrucciones, recomendaciones, convenios, sumarios, concursos públicos otros)"* -> *"Resolución de sumarios administrativos (sanciones, sobreseimientos y absoluciones"*, en dicho apartado es posible visualizar las resoluciones exentas de este Consejo en que se aplicó sobreseimiento o absolución, en relación con investigaciones sumarias por eventuales infracciones a las obligaciones de la Ley de Transparencia, o, específicamente en el siguiente enlace: <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdf/pdita/-/ta/CT001/ARCPLT/AREST/58418435?estadoItem=En+elaboraci%C3%B3n>

14.- Que, respecto a la parte de la solicitud que indica: *"Normativa que usa este servicio para los plazos de tramitación de procedimientos sumariales."* cumpla con informar a Ud. que, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia, la normativa aplicable a las sanciones establecidas en el Título VI de dicha Ley, es la del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; aplicándose además solo en forma supletoria en lo no regulado por el Estatuto Administrativo, la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos. Además, es menester señalar que, en virtud de la Resolución N°114, de 10 de mayo de 2021 de esta Corporación, se derogó el Reglamento de Procedimientos

Sancionatorios tramitados por el Consejo, el cual fue aprobado por Resolución Exenta N°102, de 4 de abril de 2017.

15.- *Que, en lo relativo al punto tercero de la solicitud: "Detalle procedimiento de cumplimiento una vez ejecutoriada la decisión del CPLT(en especial señale cuantas veces se reitera) (sic), es posible informar que dicho procedimiento consiste en realizar diversas gestiones de seguimiento respecto al órgano reclamado, tales como, comunicaciones con éste por distintas plataformas (correos, oficios, etc..) con el objeto de obtener la entrega de la información a la parte reclamante. No existe un número de reiteraciones que cumplir, ya que el tipo de gestiones que se realicen dependen del caso concreto, de lo dispuesto en la decisión de este Consejo, y también del tipo de desconformidades que formule la parte reclamante en su caso. Lo anterior, de conformidad a las facultades de fiscalización establecidas en el literal a) del artículo 33 de la Ley de Transparencia.*

Asimismo, en respuesta a los puntos 3.1 *"El reclamado no entrega información"* y 3.2 *"El reclamado no entrega la información de la decisión sino otra o está incompleta"*, podemos informar que en estos casos, luego de efectuadas las gestiones de seguimiento señaladas en el punto anterior, si el órgano mantiene su incumplimiento respecto a lo resuelto en la decisión de amparo, los antecedentes del caso son puestos en conocimiento del Consejo Directivo, el cual puede disponer la instrucción de un eventual procedimiento sancionatorio.

16.- *Que, en relación con el punto 4, de la solicitud: "Departamento o unidad que está a cargo de contar los plazos de conformidad solicitada al reclamante, Indique que sucede si no alcanza en el plazo a entregar su desconformidad" (sic), es posible informar que es la Unidad de Seguimiento de Decisiones de la Dirección de Fiscalización de este Consejo, la encargada de la contabilización de dichos plazos.*

En cuanto a la segunda parte de este punto, cabe indicar que, si transcurre el plazo señalado en el correo remitido a la parte reclamante donde *"Solicita Conformidad con la Información Recibida"*, sin que la parte reclamante haya formulado su desconformidad con la información entregada o sin que haya solicitado prórroga de dicho plazo; se informa el caso al Consejo Directivo quien puede acordar el cierre del mismo, tal como se indica a la parte reclamante en el mismo correo en que se solicita conformidad con la información recibida.

17.- *Que, respecto al punto número 5, de la solicitud: "Departamento o unidad que está a cargo de velar por el cumplimiento de la decisión una vez ejecutoriada la decisión. Indique que sucede si no cumple la entrega"*, la Unidad encargada es igualmente la de Seguimiento de Decisiones de este Consejo y en cuanto al procedimiento a seguir, es posible remitirse a lo ya respondido en el segundo párrafo del considerando 16, y al segundo párrafo del considerando 15.

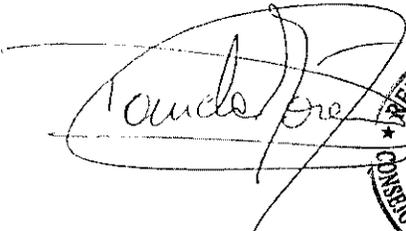
18.- *Que, finalmente, se informa a la requirente que las eventuales sanciones que tengan lugar con ocasión de los sumarios administrativos individualizados, una vez que dichos procesos se encuentren totalmente afinados o concluidos "(...) deberán ser publicadas en los*

sitios electrónicos del Consejo, y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que la respectiva resolución quede a firme", (artículo 48 de la Ley de Transparencia), por lo que podrá acceder a dicha información en su debida oportunidad.

**RESUELVO:**

- I. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Soledad Luttino, con fecha 31 de enero de 2022, específicamente lo detallado en los considerandos 11° a 17° de la presente resolución.
- II. **DENIÉGUESE** parcialmente la información en lo que se refiere a la entrega de los Roles de los amparos que forman parte de los expedientes de las Investigaciones Sumarias y sumarios administrativos instruidos desde el 2015 a la fecha de la solicitud, que no se encuentren afinados. Lo anterior, por configurarse las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°1, letra b) y N° 5 de la Ley de Transparencia, esta última en relación con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE** al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.



**DANIELA MORENO TACCHI**  
Directora General (S)  
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

MTV/DCC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015535.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.